

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LONDOÑO OCHOA Y CIA. S. EN C.
Demandado	EL GRUPO SANTA BARBARA S.A
Radicado	No. 05001-31-03-012-2018-00233-00
Providencia	AUTO 1958V
Asunto	Reposición, No repone.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ, apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 181) en contra del auto de 27 el mayo de 2021 (F180) que decidió no decretar la terminación del proceso por transacción en atención a que existía embargo de remanentes y concurrencia sobre los bienes del demandado.

2. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. La recurrente fundamentó su inconformidad en que, el concurrentista y el embargante en remanentes no son partes procesales en el presente proceso, de manera tal que no es necesario obtener aprobación para la transacción.

Que, la exigencia de un aval de los demás interesado en las medidas cautelares resulta contraria a derecho, como quiera que los mismos no son partes procesales, y que, las medidas del remanentista están supeditadas a lo que “sobre” en el proceso, es decir, están condicionadas a que se satisfaga el crédito del ejecutante inicial.

Que, en el caso del concurrentista, sus medidas cautelares concurren de forma “exclusiva” en bienes determinados, pero en modo alguno se extienden a la totalidad de bienes embargados que se encuentran a disposición del proceso. Que, el concurrentista solo puede obtener valores económicos cuando los bienes sobre los cuales recaen sus medidas son subastados en remate.

Indicó que, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que se deriva de la transacción celebrada por las partes, no impide que estas continúen por cuenta del remanentista, ni tampoco impide que el concurrentista continúe con

las acciones encaminadas a lograr el remate de los bienes sobre los cuales recaen sus propias medidas cautelares.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 27 el mayo de 2021, y, acceder a terminar el proceso por transacción, pese a que existen embargo remanentes y concurrencia de embargo sobre los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

4.2 PREMISAS NORMATIVAS

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

4.2.1 De la Extinción de las obligaciones.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 1625 del Código Civil, el cual establece:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

3. (...) Por la transacción.
(...)

4.2.2 De la Transacción.

ART 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

A su turno, frente a la transacción el 312 del C.G.P., expresa:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

4.2.3 De la Concurrencia de embargos el código General del Proceso establece en su artículo 465 lo que a continuación se relaciona:

“(...) Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer

reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

4.2.4 Respeto a la Prelación de Créditos

ARTICULO 2494. CREDITOS PRIVILEGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

Los créditos de primera clase están definidos en el artículo 2495 del código civil, en los que se encuentran:

Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

Los créditos del fisco (Impuestos)

Pensión de alimentos (art. 134 ley 1098).

Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

4.3 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Se puede observar dentro del proceso que, en memorial de 19 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico registrado en el SIRNA, solicitó la terminación del proceso y aportó acuerdo transaccional suscrito por las partes. (-175).

En atención al memorial presentado, el Juzgado en providencia de 27 de mayo de 2021 (F-180) le indicó al memorialista que no era posible acceder a lo solicitado por cuanto el contrato de transacción no contenía el aval del remanentista y el concurrentista dentro del presente asunto.

Ahora bien, en cuanto al contrato de transacción aportado, se observa que este se encuentra suscrito por JOSE DAMIAN OCAMPO Y DAMIAN ALEXANDER OCAMPO BOLICAR, quienes son los representantes legales de EL GRUPO SANTA BARBARA SA, accionada en el presente asunto por lo que estos tienen acreditada la facultad para transigir dentro del presente asunto. Asimismo, el contrato se encuentra suscrito por ALBA LUCIA PALACIO ARANGO quien afirma ser apoderada general de LONDOÑO Y CIA S EN C, quien indicó adjuntar poder otorgado por medio de escritura pública 2.127 del 5 de octubre de 2020. Sin embargo, dicho poder no obra en el expediente. De igual manera el contrato de transacción se encuentra suscrito por el Dr. GUSTAVO ADOLFO MARIN VÉLEZ.

Asimismo, se tiene que, en la cláusula segunda del contrato de transacción allegado al proceso, denominada "forma de pago", se indicó lo que a continuación se relaciona:

"Los deudores se obligan a pagar la obligación reconocida de la siguiente forma:

2.1 La suma de cuarenta millones de pesos M.L.C (COP \$40.000.000) con los depósitos judiciales consignados por el secuestro y que se encuentran a disposición del proceso. Para efectos de la entrega de este dinero, las partes de común acuerdo le solicitarán al juez que ordene la entrega de los títulos de depósito judicial correspondientes a favor de la parte demandante, para ese fin autorizan que las órdenes de pago de dichos títulos sean diligenciados y entregados a nombre de CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA (...)"

En auto de 16 de mayo de 2019, se tomó atenta nota de la concurrencia de embargo sobre los establecimientos denominados Traficc Tienda del Tesoro y Traficc Tienda de San Diego (F-76), este último debidamente secuestrado, según el acta de diligencia de secuestro que obra a folio 95 c-2 del expediente.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, no sería posible acceder a aprobar el acuerdo transaccional, toda vez que los dineros que se encuentran a disposición del presente proceso y que se tomarán como "forma de pago", según el contrato de transacción aportado, son los consignados por el secuestro en atención a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, incluyendo el establecimiento de comercio Traficc Tienda de San Diego, el cual se encuentra afectado con la concurrencia de embargo comunicada por la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía de la Subsecretaría de Tesorería Municipal de Medellín, por lo que para el pago de las obligaciones se deberá observar la prelación de créditos establecida en las normas legales.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

6. CONCLUSION

No le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto 27 el mayo de 2021, en atención a que, si bien las partes pueden terminar extrajudicialmente el litigio a través del contrato de transacción, este está condicionado a la entrega de depósitos judiciales producto de bienes que presentan concurrencia de embargo, y, sobre estos, se deberá hacer la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 el mayo de 2021 (F. 180), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P. Se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 27 el mayo de 2021 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Tercero. Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

Cuarto. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--